



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE, ENCARGADO, Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO, UBICADO EN AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KM. 182, C. P. 76700, EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 23 días del mes de febrero del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en materia de impacto ambiental, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo establecido en el Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - En fecha 29 de agosto del 2022, esta autoridad emitió Orden de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/OI-IA** dirigida a la persona moral denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en **AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KM. 182, C. P. 76700, EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** la cual, tuvo por objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, el cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la modificación de autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado **"OPERACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V."**, autorizado mediante el oficio **No. F.22.01.01.01/0557/2022** de fecha 21 de abril de año 2022, en el Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro; así como en la o las Manifestación de Impacto Ambiental, la revisión de medidas de control, prevención y mitigación, informes, permisos, licencias de seguros ambientales, instrumentos de garantía, avisos, autorizaciones o sus modificaciones, programas de manejo ambientales (PMA) y específicos, los avisos que se den a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previos a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación, mantenimiento de instalaciones y en su caso, identificar riesgos de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que hayan provocado algún impacto ambiental por las obras o actividades realizadas por la empresa.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, procedieron a levantar el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones del Reglamento en Materia Ambiental de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el cumplimiento a la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la modificación a la autorización para el proyecto denominado **"OPERACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V."**, notificado mediante el oficio número **F.22.01.01.01/0557/2022** de fecha 21 de abril de año 2022, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - En fecha 08 de septiembre de 2022 el [REDACTED] Legal de la persona moral denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

Eliminado 15 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

acredita a través de la copia cotejada con la Escritura Pública Número 15,010 de fecha 16 de febrero del año 2021, pasada ante la fe del licenciado Enrique Burgos Hernández, mediante el cual se protocoliza el acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas y se otorga el poder general para pleitos y cobranzas, presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual compareció en relación al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA** en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocuso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **085/2023** del día 01 de junio del año 2023, se instauró procedimiento administrativo a la sociedad mercantil denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, se le impusieron medidas correctivas por lo que fue notificado de manera personal en fecha 08 de junio del año 2023 y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así mismo se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció el [REDACTED] y por presentado el escrito ingresado en esta dependencia el día 08 de septiembre del año 2023, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la **AUTOPISTA MÉXICO – QUERÉTARO KILÓMETRO 182, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** y como autorizados para tales efectos a los profesionistas [REDACTED] por hechas las manifestaciones como si se insertara a su literalidad, por admitidas las pruebas ofrecidas por el inspeccionado y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fechas 28 de junio del año 2023 y 07 de febrero del año 2024 el [REDACTED] en el carácter que se le tiene por reconocido en autos del expediente en el que se actúa, presentó en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones diversas, y acompaña a los mismos las pruebas que consideró pertinentes.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 01 de febrero del año 2024 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 19 de febrero del año 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 106 fracciones II, XXIV, 107, 109, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161 y 162 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V, y VIII, y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA**, se circunstanciaron los hechos u omisiones, que se advierten al tenor de la siguiente transcripción:

-----**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**-----

La visita de inspección tendrá por objeto verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental; el cumplimiento a lo establecido en los resuelve **SEGUNDO Y TERCERO** de la modificación de autorización en materia de impacto ambiental del proyecto **"OPERACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**, autorizado mediante el oficio No.F.22.01.01.01/0875/20 de fecha 14 de septiembre de 2020 en el Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro; así como en la o las Manifestaciones de Impacto Ambiental, revisión de medidas de control, prevención y mitigación; informes; permisos; licencias; seguros ambientales; instrumentos de garantía, avisos, autorizaciones y sus modificaciones, Programas de Manejo Ambiental generales (PMA), y Programas Específicos, Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones y, en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que hayan provocado algún impacto ambiental, por las obras y actividades realizadas por la empresa; con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atienda la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por lo que con la finalidad de no violar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e información de los últimos **cinco años**, relacionadas con el objeto de la presente orden de inspección, pudiendo las CC. Personas Inspectoras Federales comisionadas, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento por parte de **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, de lo establecido en el oficio No.F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril de 2022 en el Municipio de Pedro Escobedo, emitido por la Oficina de Representación (antes Delegación) de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante el cual se autorizó la modificación del proyecto denominado **"OPERACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**, con motivo del proyecto Fabricación de MV14 en Planta 3", en el cual resuelve lo siguiente:

1. **RESUELVE SEGUNDO.** Toda vez que esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se encuentra facultada para la asignación de nuevas condicionantes de la obra que se trate de acuerdo a la fracción III del artículo 28 del REIA, y considerando que en su anexo técnico informó el incremento de la extracción de agua en un 21.9%, la condicionante 17 de la multicitada autorización que versa a la letra lo siguiente:
17.- Con la finalidad de mitigar los impactos ambientales generados por la ejecución del proyecto y como medida compensación, en específico los generados en la hidrología



INSPECCIONADO: THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.5/00006-22
RESOLUCIÓN NÚMERO: 07/2024

subterránea; deberá presentar un proyecto ambiental que tenga como finalidad la disminución de la extracción de agua de los mantos freáticos, y por tanto disminuir la sobre explotación existente en el sitio. Dicho programa deberá ser presentado dentro del primer mes de la primera anualidad de la autorización con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro lo valide.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: respecto del presente numeral, el visitado exhibe en este momento, la presentación ante SEMARNAT del proyecto ambiental referido, ingresado mediante escrito libre de fecha 26 de octubre de 2020, con sello de recepción por parte de SEMARNAT en fecha 28 de octubre de 2020.

Se anexa el proyecto referido y la presentación ante SEMARNAT de fecha 28 de octubre de 2020.

Cabe mencionar, que en el presente resuelve se refiere lo siguiente: "Con relación a lo anterior deberá integrar en dicho programa las modificaciones resultantes de la puesta en marcha del nuevo proceso de producción, toda vez que en el anterior se consideró un volumen de consumo de agua diferente al que se esperará con la ejecución del antes mencionado. De igual forma, deberá integrar nuevas propuestas de mitigación que reduzcan el consumo del recurso hídrico"; por lo que se le solicitó al visitado la inclusión de las modificaciones resultantes de la puesta en marcha del proceso de producción, refiriendo que hasta el momento no se cuenta con las modificaciones resultantes de puesta en marcha del proceso de producción de MV14, así como las nuevas propuestas de mitigación enfocada a la reducción en el consumo de agua, esto debido a que hasta el momento no se cuenta con una fecha específica para la puesta en marcha del proceso de producción, sin embargo se tiene proyectado que sea después de la primera semana del año 2023, después de lo cual se tendrán los datos reales de consumo de agua y se evaluará realizar las modificaciones y/o actualizaciones correspondientes, así como integración de nuevas propuestas de mitigación. Por otro lado, el visitado exhibe en este momento el aviso de inicio de obras del proyecto autorizado "Fabricación de MV14 en planta 3", ingresado ante SEMARNAT mediante escrito libre con fecha de recepción en dicha dependencia el 31 de mayo de 2022, en este se notifica que a partir del 04 de mayo de 2022 se procede a iniciar las etapas de Inicio, planificación y ejecución del proyecto "Fabricación de M14 en Planta 3". Finalmente, cabe mencionar que del recorrido por las instalaciones en el área de reactores en planta 3 no se observa que se encuentre en operación la fabricación del MV14.

Se anexa en electrónico evidencia fotográfica del antes y después de las actividades realizadas hasta el momento, que consisten en colocación de válvula automática y conexiones en los reactores 8401 y 8402.

2. RESUELVE TERCERO. En función de que en el Anexo Técnico de referencia manifestó el incremento en la generación de residuos y el consumo de agua; así como su descarga; deberá considerar estos parámetros en la actualización del cumplimiento de cada una de las condicionantes de la autorización que se encuentren asociadas a dichos cambios, tal como lo es el Estudio Técnico Económico (ET-E), Programa de Manejo de residuos, etc.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: respecto del presente resuelve, el visitado no exhibe actualización del ETE y programa de manejo de residuos, asimismo refiere que el inicio del proceso de producción se tiene proyectado que comience después de la primera semana del año 2023, hasta entonces se conocerá el consumo de agua real y se evaluará con base en ello, el realizar la actualización del ETE y programa de manejo de residuos.

3. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de realización de obras o actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, así como la aplicación de medidas de prevención, mitigación o compensación, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en el caso de incumplimiento de esta, así como por derrames y/o vertimientos, ocurridos en las instalaciones del establecimiento si han provocado la contaminación del suelo con productos, residuos, materiales o residuos peligrosos, dentro de las instalaciones del establecimiento, fuera de éste o en la periferia del mismo, han causado riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o





INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

Eliminado 09
palabras con
fundamento legal
en los Artículos
116 párrafo
primero de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública; así
como Trigésimo
Octavo fracción I
de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de tratarse
de información
que contiene
datos personales
concernientes a
una persona
física identificada
o identificable

recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: respecto del presente numeral, una vez realizado el recorrido por las instalaciones no se observa que por la ejecución de las obras y actividades relacionadas con el subproyecto Fabricación del MV14 en planta 3 se hayan tenido eventos que se haya causado la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, manifestando que no se han tenido ninguno de estos eventos, asimismo no se observa en sitio que se haya suscitado alguno de estos casos, asimismo el visitado manifiesta que no han tenido fugas, derrames o vertido de materiales o residuos peligrosos.

4. Con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la persona que atiende la visita de inspección que si de los hechos u omisiones asentadas en la acta correspondiente, resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del establecimiento sujeto a inspección se le requiere aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso, en el momento procesal oportuno, sean valorados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: respecto del presente numeral, el visitado refiere estar enterado acerca de las sanciones que puedan resultar, producto de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta de inspección.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa sujeta a inspección manifestó: *"Me reservo el derecho (Sic)..."*

Cabe señalar que al acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA**, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como, lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)





INSPECCIONADO: THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22
RESOLUCIÓN NÚMERO: 07/2024

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Del análisis realizado al acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA, se advierten dos irregularidades siguientes:

Irregularidad 1

Identificada en el numeral 1 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento del RESUELVE SEGUNDO, de la autorización otorgada por la

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

SEMARNAT a la empresa **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el oficio No.F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril de 2022; para la modificación del proyecto "OPERACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", con motivo del proyecto Fabricación de MVI4 en Planta 3"; toda vez que en el citado RESUELVE indica que en el anexo técnico que la empresa **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ingresó a la SEMARNAT informó el incremento de la extracción de agua en un 21.9%, y la CONDICIONANTE 17 de la multicitada Autorización indica lo siguiente:

"17.- Con la finalidad de mitigar los impactos ambientales generados por la ejecución del proyecto y como medida compensación, en específico los generados en la hidrología subterránea; deberá presentar un proyecto ambiental que tenga como finalidad la disminución de la extracción de agua de los mantos freáticos, y por tanto disminuir la sobre explotación existente en el sitio. Dicho programa deberá ser presentado dentro del primer mes de la primera anualidad de la autorización con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro lo valide.

*Con relación a lo anterior deberá integrar en dicho **programa las modificaciones resultantes de la puesta en marcha del nuevo proceso de producción, toda vez que en el anterior se consideró un volumen de consumo de agua diferente al que se esperará con la ejecución del antes mencionado. De igual forma, deberá integrar nuevas propuestas de mitigación que reduzcan el consumo del recurso hídrico...***

Al respecto se advierte que, durante la visita de inspección, el visitado no acreditó, haber presentado ante la SEMARNAT dicho proyecto para su validación; lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 28, fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso F), 27, 28, 44 fracción III y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el TERMINO SEGUNDO de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril de 2022.

Irregularidad 2

Identificada en el numeral 2 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento del **RESUELVE TERCERO**, de la autorización otorgada por la SEMARNAT a la empresa **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el oficio No.F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril de 2022; para la modificación del proyecto "OPERACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", con motivo del proyecto Fabricación de MVI4 en Planta 3"; toda vez que en el citado RESUELVE indica que en función de que en el anexo técnico de referencia que la empresa ingresó ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT manifestó el incremento en la generación de residuos y el consumo de agua; así como su descarga; deberá considerar estos parámetros en la actualización del cumplimiento de cada una de las condicionantes de la autorización que se encuentren asociadas a dichos cambios, tal como lo es el Estudio Técnico Económico (ET-E). Programa de Manejo de residuos.

Por lo cual, durante la visita de inspección se le solicitó al inspeccionado, acreditar haber presentado ante la SEMARNAT la actualización del ET-E y del Plan de Manejo de Residuos, lo cual no fue exhibido; lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 28, fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 5 inciso F), 27, 28, 44 fracción III y 55 del



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el TERMINO TERCERO de la autorización emitida mediante oficio No. F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril de 2022.

III.- En fecha 08 de septiembre de 2022 el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita a través de la copia cotejada con la Escritura Pública Número [REDACTED] de fecha 16 de febrero del año 2021, pasada ante la fe del licenciado Enrique Burgos Hernández, mediante el cual se protocoliza el acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas y se otorga el poder general para pleitos y cobranzas, presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual compareció en relación al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA** en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocuro de cuenta las pruebas que consideró pertinentes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia cotejada con original de pasaporte No. [REDACTED] de fecha de caducidad el 13 de abril de 2031, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre de [REDACTED]
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia cotejada con original de escritura No. [REDACTED] de fecha 16 de febrero de 2021.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del escrito libre de fecha 14 de junio de 2022, con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en fecha 15 de junio de 2022 con el asunto "Presentación del proyecto ambiental que tiene como finalidad la disminución de la extracción de agua de los mantos freáticos, y por lo tanto disminuir la sobre explotación existente en el sitio, con la finalidad de que esa representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro lo valide, en cumplimiento del RESUELVE SEGUNDO No. de Resolución F.22.01.01.01/0557/2022. Fecha de emisión: 21 de abril de 2022 y Condicionante 17, No. De Resolución F.22.01.01.01/0875/2020 Fecha de emisión: 14 de septiembre de 2020, junto con el anexo 1, de título "Programa de trabajo, optimización del uso de agua en Thor México".
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - consistente en copia cotejada con original de del Oficio F.22.01.01.01/0488/2022 de fecha 06 de abril de 2022 emitido por la SEMARNAT, dirigido al Representante legal de la persona moral Thor Químicos de México, S.A. DE C.V., con el asunto "Validación de fianza".
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia cotejada con original de del acuse del escrito libre de fecha 04 de marzo de 2022, con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en fecha 09 de marzo de 2022 con el asunto Presentación de seguro o garantía debidamente justificada y validada a través de un Estudio Técnico-Económico (ETE), que contempla el costo de ejecución de cada una de las medidas propuestas en la MIA -P y en los términos y condicionantes establecidos en la Resolución. En cumplimiento de la condicionante Número 5. Anualidad 2. No. de Resolución F.22.01.01.01/0875/2020 Fecha de emisión: 14 de septiembre de 2020 y anexo 1 del escrito, que consiste en la Póliza de fianza No. III-549136-RC.

En ese orden de ideas mediante el acuerdo de emplazamiento número 085/2023 de fecha 01 de junio del año 2023, se tuvo por presentado el escrito de fecha 08 de septiembre de 2022 por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **THOR QUÍMICOS DE MEXICO, S.A., DE C.V.**, personalidad que se tiene reconocida mediante copia simple cotejada con copia certificada de la Escritura No.15,010 de fecha 16 de febrero de 2021, ante la fe del Lic. Enrique Burgos



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

Hernández, Notario Titular de la Notaría No.38 de la Ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro; asimismo se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KM.182, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, teniéndose por hechas las manifestaciones vertidas en sus ocurso, para los efectos legales a que haya lugar, teniéndose por presentadas las pruebas documentales que acompañaron, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, se ordenó se agregaran a los autos del presente expediente.

Así mismo, una vez analizados el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA**, las constancias exhibidas durante la visita, así como las pruebas documentales anexas al escrito de fecha 08 de septiembre del año 2022, que el [REDACTED] presentó en esta Oficina de Representación en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta Autoridad y a la valoración de las mismas determinó lo siguiente:

Por cuanto hace a la prueba con el **numeral 3**, se determina que DESVIRTÚA la irregularidad No. 1 identificada en numeral 1 del acta de inspección que se refiere al **RESUELVE SEGUNDO** del oficio No.F.22.01.01.01/0557/2022 por el cual modifica la Condicionante 17 de la autorización de impacto ambiental, toda vez que acreditó haber puesto a consideración de SEMARNAT un proyecto para la disminución de extracción de agua de los mantos freáticos.

IV.- En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fechas 28 de junio del año 2023 y 07 de febrero del año 2024 el [REDACTED] en el carácter que se le tiene por reconocido en autos del expediente en el que se actúa, presentó en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones diversas en termino de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y acompaña a los ocurso de cuenta, las siguientes pruebas documentales:

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple cotejada con el original con el acuse de recepción del escrito de fecha 13 de junio del año 2023, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual la empresa inspeccionada realiza consulta respecto a la temporalidad de cumplimiento del **RESOLUTIVO TERCERO** de la resolución de Modificación de Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado "Fabricación de MV 14 en Planta 3.

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple cotejada con original con el oficio número F.22.01.01.01/1113/2023 de fecha 27 de junio del año 2023, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Querétaro. En el que refiere "... el **RESUELVE TERCERO** esta vinculado con el inicio de operaciones del proyecto, para que tenga certeza de los incrementos que se generarán en cada una de las condicionantes relacionadas.

En los escritos de referencia el apoderado legal de la empresa inspeccionada tuvo a bien argumentar respecto de la irregularidad identificada como 2 en la que señala:

Que el **RESOLUTIVO TERCERO** de la resolución de Modificación de Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado "Fabricación de MV 14 en Planta 3, con el número de oficio número F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril del año 2022, no establece un plazo perentorio para su cumplimiento y por lo tanto le causa agravio que esta autoridad subsuma a mi representada en un supuesto de incumplimiento.



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

Aunado a lo anterior, el inspeccionado tiene a bien señalar que el cumplimiento del resolutivo en estudio se encuentra supeditado al inicio de operación del proyecto a efecto estar en posibilidades de medir el consumo y las descargas de agua.

Finalmente aduce, que le parece arbitrario, que esta autoridad le solicite la actualización del Estudio Técnico Económico y el Programa de Manejo de los Residuos Peligrosos, dado que dicho estudio se presentó ante la autoridad competente en el ramo, y derivado de esa presentación, fue validada la fianza, que al momento se encuentra vigente y por cuanto al programa de manejo, este, lo presentó ante esta autoridad sin que se le tomara en cuenta, toda vez que no está actualizado pero a decir del apoderado la empresa tiene que operar con el proyecto nuevo para realizar la medición de los niveles de agua y entonces actualizar.

Por cuanto hace a las documentales presentadas en dicho escrito, se determina que DESVIRTÚA la irregularidad No. 1, que se refiere al RESUELVE SEGUNDO del oficio No.F.22.01.01.01/0557/2022 por el cual modifico la Condicionante 17 de la autorización de impacto ambiental, toda vez que acreditó haber puesto a consideración de SEMARNAT un proyecto para la disminución de extracción de agua de los mantos freáticos.

Por cuanto hace a la irregularidad No.2, que se refiere al RESUELVE TERCERO del oficio No.F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril de 2022, se determina que no se encuentra irregularidad, toda vez que no se ha iniciado la fase de operación del proyecto, asimismo se presentó copia cotejada con original del Oficio F.22.01.01.01.01/0488/2022 de fecha 06 de abril de 2022 emitido por la SEMARNAT, dirigido al Representante legal de la persona moral Thor Químicos de México, S.A. DE C.V., con el asunto "Validación de fianza", así como copia cotejada con original del acuse del escrito libre de fecha 04 de marzo de 2022, con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en fecha 09 de marzo de 2022 con el asunto Presentación de seguro o garantía debidamente justificada y validada a través de un Estudio Técnico-Económico (ETE), que contempla el costo de ejecución de cada una de las medidas propuestas en la MIA -P y en los términos y condicionantes establecidos en la Resolución. En cumplimiento de la condicionante Número 5. Anualidad 2. No. de Resolución F.22.01.01.01/0875/2020 Fecha de emisión: 14 de septiembre de 2020 y anexo 1 del escrito, que consiste en la Póliza de fianza No. III-549136-RC.

V.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".



INSPECCIONADO: THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22
RESOLUCIÓN NÚMERO: 07/2024

El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

En razón de lo anterior, el inspeccionado, presentó en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro escritos en fecha 08 de junio del año 2023 y 07 de febrero del año 2024, de los cuales se advierten, las manifestaciones realizadas por el inspeccionado en las que refiere diversas irregularidades y violaciones de sus derechos fundamentales durante la prosecución del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia; pronunciándose y contravirtiendo la obligación y exención de la subsunción en el supuesto de obligación que se le atribuye.

Así mismo de la lectura simple que se realice a la orden de inspección se precisa de manera sucinta y pormenorizada los preceptos legales atinentes a la competencia territorial, material y de grado.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de





INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA** contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así



INSPECCIONADO: **THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. *Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;*

XII. *Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"*

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia del mismo incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple cotejada con el original con el acuse de recepción del escrito de fecha 13 de junio del año 2023, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual la empresa inspeccionada realiza consulta respecto a la temporalidad de cumplimiento del RESOLUTIVO TERCERO de la resolución de Modificación de Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado "Fabricación de MV 14 en Planta 3.

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple cotejada con original con el oficio número F.22.01.01.01/1113/2023 de fecha 27 de junio del año 2023, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Querétaro. En el que refiere "... el RESUELVE TERCERO esta vinculado con el inicio de operaciones del proyecto, para que tenga certeza de los incrementos que se generarán en cada una de las condicionantes relacionadas.

Las pruebas descritas en el numeral 6, tiene el carácter de prueba **documental privada** en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dicha prueba fue presentada en **copias simples cotejadas con los originales** de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de **pleno valor probatorio**.

La prueba identificada con el numeral 7, teniendo el carácter de **prueba documental pública** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y toda vez que son presentadas en **copia simple cotejada con original** otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción VII, 136, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2.

Las pruebas anteriores se encuentran directamente vinculadas con la irregularidad identificada dentro de la presente resolución como 2, en el que se puede concluir que no se configura la irregularidad consistente en el incumplimiento del RESOLUTIVO TERCERO del oficio No.F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril de 2022, ello toda vez que durante la visita de inspección circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-AI** el compareciente manifestó que no se ha iniciado la fase de operación del proyecto; asimismo mediante el escrito de fecha 13 de junio del año 2023, la empresa inspeccionada realiza la consulta ante la Secretaría de Medio Ambiente, respecto a la temporalidad de cumplimiento del RESOLUTIVO TERCERO de la resolución de Modificación de Proyectos Autorizados en Materia de Impacto

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

Ambiental, para el proyecto denominado "Fabricación de MV 14 en Planta 3; posteriormente mediante el Oficio F.22.01.01.01/0488/2022 de fecha 27 de junio del año 2023 se contesta la consulta al ocurso recibido de fecha 13 de junio del año 2023, de la siguiente manera:

"...

En este sentido cabe destacar que el RESUELVE TERCERO está vinculado con el inicio de operaciones del proyecto, no ha así con la temporalidad que fue proyectada por usted al momento de ingresar su modificación esto en atención a la actualización del Estudio Técnico Económico y demás condicionantes, se deben presentar documentales que pudieran asegurar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización en relación con los daños que se pudieran generar al ecosistema, por lo que la fianza esta íntimamente relacionada con el inicio de operaciones y que ésta pueda garantizar a la Federación el cumplimiento cabal de condicionantes y medidas de prevención y mitigación que fueron propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, mismas que están apegadas al cumplimiento de las autorizaciones.

En consecuencia, deberá dar cumplimiento al RESUELVE TERCERO del oficio número F.22.01.01/0557/2022 de fecha 21 de abril del año 2022 y notificado el día 04 de mayo de la misma anualidad, toda vez que inicie operaciones y/o tenga certeza de los incrementos que se generan en cada una de las condicionantes relacionadas, mismo que deberá ser presentado a ésta oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en el estado de Querétaro para correspondiente validación ..."

En ese orden de ideas, esta autoridad tiene por no configurada la irregularidad en estudio.

CONCLUSIONES:

Por virtud de esgrimido anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, determina que derivado del análisis realizado en el acuerdo de emplazamiento número 085/2023 de fecha 01 de junio del año 2023, los escritos presentados por la empresa inspeccionada en fechas 23 de junio del año 2023 y 07 de febrero del año 2024, las pruebas documentales que acompañó a dichos ocurso; así como: todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, esta autoridad concluye que por lo que respecta a la irregularidad 1 se tuvo por desvirtuada y por no configurada la irregularidad 2 de conformidad como quedaron establecidas en los consideraciones anteriores.

Por lo antes expuesto y fundado; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Que advierte de la revisión a la orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/OI-IA** y del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.5/053-22/AI-IA**; que el acto administrativo de que se trata se ha extinguido de pleno derecho al haber dado el cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, en específico lo que refiere a lo ordenado en los resuelve **SEGUNDO Y TERCERO** de la modificación de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto **"OPERACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**, autorizado mediante el oficio No. F.22.01.01.01/0875/2020 de fecha de emisión el 14 de septiembre de 2020, con motivo del proyecto "Fabricación de MV14 en Planta 3", modificación que fue autorizada mediante el oficio No. F.22.01.01.01/0557/2022 de fecha de emisión el 21 de abril de 2022.





INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

De lo anterior y de conformidad a los artículos 162, 165 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 11 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia; esta Autoridad **ordena el archivo definitivo de este procedimiento**, dejando insubsistentes las actuaciones que originaron el acta arriba señalada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. - Se le hace del conocimiento a **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. - Hágase del conocimiento al inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y que el recurso que procede en contra de la misma es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **Avenida Constituyentes Oriente, No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Qro. C.P. 76047.**

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicadas en **AV. CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] de la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KM.182, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE**





INSPECCIONADO: **THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.5/00006-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **07/2024**

QUERÉTARO, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, con el carácter de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42 numeral IV, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.-**CUMPLASE**

mgf